

Que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares tengan obligacion de cobrar este Donativo, y ponerle en la Cabeça de Partido; por cuyo trabajo, y la conduccion, les señalo dos por ciento de lo que efectivamente entregaren; y à los Corregidores, por el cuydado de distribuir las ordenes, y velar sobre las Justicias de su distrito, señalo assimismo vno por ciento de lo que se entregare en las Arcas; siendo obligacion de las Ciudades, ò Villas Cabeças de Partido executar lo mismo, nombrando personas del Ayuntamiento, las que fueren necessarias.

Que para poner las Justicias de los Lugares, lo que en cada vno importare este Donativo en la Cabeça de Partido, les señale el Consejo vn termino breve, deviendo llevar à ella copia autentica de las relaciones juradas, dadas por los vezinos; y si la paga no fuere por entero, deverà expressarse la persona que paga, con la circunstancia de la calidad de los bienes por que se haze.

Para exigir este Donativo de los bienes de ausentes, cuya administracion esté à cargo de personas exemptas de la jurisdiccion ordinaria, caso de no allanarse estas à hazer las declaraciones necessarias, se procederà contra los bienes, obligando à los Inquilinos, colonos, ò arrendatarios à que den las relaciones juradas.

Si los Ministros titulares del Santo Oficio reusaren dar estas relaciones (respecto de no dever ser exemptos del Donativo, y aver de correr su exaccion por los Corregidores) se procederà contra sus personas, y bienes; y si por el Tribunal de la Inquisicion se pusiere embaraço (que no es possible) se les prevendra à los Corregidores den cuenta à el Consejo, que lo pondra inmediatamente en mi Real noticia.

Las relaciones juradas que dieren los contribuyentes

